

Revista de Administración Pública

INAP

INSTITUTO NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A.C.

Crimen de empresa y corrupción pública: reflexiones a partir del caso de Argentina

Nicolás Rodríguez-García *
Omar Gabriel Orsi **

Resumen: Este texto muestra un panorama general de la Ley 27.401 de *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina de 1 de diciembre de 2017.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, con Premio Extraordinario de Doctorado. En la Universidad de Salamanca es: Catedrático de Derecho Procesal; Director de la Escuela de Posgrado Estado de Derecho y Gobernanza Global así como del Grupo de Estudio sobre la Corrupción; Vicerrector de Posgrado y Formación Permanente. También es Director del Grupo de Investigación Reconocido Justicia, sistema penal y criminología. Ha desarrollado también investigación en las Universidades de Kansas (USA), Turín (Italia) y Coimbra (Portugal). Autor de varias monografías, de numerosos artículos doctrinales y capítulos de libros en publicaciones nacionales y extranjeras, así como Director de numerosas obras colectivas en materia de corrupción, crimen organizado y blanqueo de capitales, editadas en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y España. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal. Garantía y Proceso, y de FLACSO-España.

** Formado en la Universidad de Buenos Aires, es Procurador y Abogado, con estudios complementarios en Antropología Social y egresado de su Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini. Es Doctor por la Universidad de Salamanca y diplomado por la Universidad Católica Argentina y la Universidad de Chile. Es docente de grado en la Universidad Argentina de la Empresa, de posgrado en la Escuela del Servicio de Justicia, y docente invitado en la Universidad de Salamanca, España, entre otras. Se desempeña en la administración de justicia argentina desde 1984, ha ocupado diversos cargos vinculados con el litigio penal, la asistencia técnica en investigaciones complejas y el diseño y desempeño institucional. Sus áreas de investigación son la dinámica de los dispositivos de criminalización, el estudio de los delitos sistémicos y la metodología de investigación penal. Es autor de varias monografías, además de otras publicaciones en revistas especializadas, coordinación de obras conjuntas y contribuciones a libros en diversos países.

Esta Ley amplía el catálogo de figuras típicas imputables a las personas jurídicas, incorporando algunos delitos contra la administración pública.

Introduce a su vez un régimen de atribución de responsabilidad a la persona jurídica, sobre el cual inciden dos herramientas: los *programas de integridad* y el *acuerdo de colaboración*. La legislación de referencia es una buena muestra de un grado intermedio en la punición de las personas jurídicas. Intermedio, en tanto el legislador no relevó en realidad el “crimen de empresa”, sino que puso el foco en el sector privado, en todo caso, como factor facilitador de la corrupción pública. Destaca la colaboración del sector privado con el sector público en este rubro.

Palabras Clave: Corrupción, crimen de empresa, colaboración, delito, empresa privada.

Corporate crime and public corruption: reflections of an Argentinian case.

Abstract: The criminal responsibility people Law of Argentina published on December 2017. Included some felonies against the public administration. The new Law introduces the integrity programs and the collaboration agreement. The legislation shows a certain intermission of the penalty of the legal persons. Intermission since the legislator did not revealed in reality an “enterprise crime”, although focused in the private sector, in any case as facilitator of public corruption. The Law presents the work between private sector and public sector in order to punish corruption as well as the risks this new law presents.

Keywords: Corruption, corporate crime, collaboration, felony, private company.

Fecha de recepción del artículo: 3-noviembre-2020

Fecha de aceptación: 3-diciembre-2020

I. Introducción

1. Alcances

Este texto pretende brindar al lector un panorama general de la Ley 27.401 de *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina de 1 de diciembre de 2017. En lo medular, dicha Ley amplía el catálogo de figuras típicas imputables a las personas jurídicas, incorporando algunos delitos contra la administración pública. Introduce a su vez un régimen de atribución de responsabilidad a la persona jurídica, sobre el cual inciden dos herramientas: los *programas de integridad* y el *acuerdo de colaboración*. Como se observa, la legislación enfoca el sector público desde dos coordenadas distintas: (i) el precepto abarca a las personas jurídicas que cuentan con participación estatal, tanto sean de capital nacional como extranjero (art. 1); y (ii) lo que es más importante, limita la punición del sector privado a su eventual participación en delitos de corrupción pública. El fenómeno en mira dista, entonces, de la criminalidad corporativa y el delito de cuello blanco.

2. Breves referencias contextuales

El dispositivo que aquí abordamos se inscribe en una corriente de alcance global, la cual, con sus más y menos, ha contribuido a generar una plétora de normas de similares características a partir de acciones de implementación normativas generadas a partir de instrumentos jurídicos de alcance supranacional e internacional¹.

Muchos son los condimentos que confluyen en ese resultado. Así, tres de ellos son de importancia para el tema tratado, en particular, para advertir las fuerzas de fondo y las tensiones que inciden en la configuración de este tipo de preceptos.

2.1. *L'altro uomo delinquente*

En épocas pretéritas, el sujeto activo del delito era concebido como un ser biológicamente condicionado, psicológicamente alterado o socialmente desviado.

¹ Con relación al ámbito europeo y su incidencia en la legislación española, *vid.* RUBIO LARA (2020).

Debió pasar mucho tiempo para que permeara la idea de que los delitos también pueden ser cometidos por personas socialmente integradas y ubicadas en posiciones de privilegio. Esta percepción se abrió paso, con mayor vigor, tras la histórica crisis de los años treinta², y fue el material propicio para la construcción de la categoría sociológica del llamado “delito de cuello blanco”³.

A partir de allí, el Derecho Penal prestó cada vez mayor atención a la dinámica de las organizaciones privadas y públicas, en particular tras los ciclos de crisis estructurales⁴. Para la última gran recesión, ya se había hecho evidente la globalización de la persecución penal de los denominados “delitos del poder”, de un lado como respuesta frente a la corrupción pública, del otro, como estrategia para morigerar la criminalidad de empresa.

2.2. Corrupción y delito de empresa

El modelo del Estado de bienestar comenzó a diluirse a partir de las décadas del ochenta y noventa del siglo pasado, hasta llegar al auge de las políticas neoliberales y la conformación de un proceso de alcance mundial, conocido como “globalización”. Ese movimiento dejó profundas huellas tanto en el sector público como en el privado. Así, y desde el primero de los tópicos, se asistió al incremento de los procesos de integración regional⁵, de resurgimiento de los localismos y, en lo que nos interesa, de un marcado retroceso en la dimensión, alcances, poderes y funciones de los estados nacionales⁶.

Del otro lado, es notoria la centralidad adquirida por la economía y las finanzas en la configuración del orden social: irrupción de grandes inversiones transnacionales, multiplicación de fusiones y adquisiciones, surgimiento de nuevos ejes de desarrollo global⁷, la reestructuración de los negocios⁸ e integración de conglomerados de gran calado.

² Galbraith (1994).

³ Sutherland (1999[1949]).

⁴ Maddison (1992).

⁵ Beck (2005).

⁶ Thurow (1996).

⁷ Bustelo (1994).

⁸ Buckley & Casson (1998).

Notorias fueron también las huellas en el terreno penal. Muestra de ello es el permanente desarrollo de las políticas contra la corrupción en el sector público⁹, como complemento de las más progresivas y amplias iniciativas de transparencia y rendición de cuentas. En el mismo sentido, la punición de las personas jurídicas por un número cada más alto de delitos, acompañada de iniciativas de autorregulación y de políticas *compliance*¹⁰. En el polo ideal, el propósito es evitar una retroalimentación nociva entre ambos campos, desalentando la influencia ilegal, la captura, la cooptación, el subgobierno y el criptogobierno.

2.3. De la certeza a la indeterminación

Otro factor de convergencia se relaciona con un cambio en las formulaciones teóricas, en la forma de concebir, entender e interpretar la realidad¹¹. En este sentido, se asistió a una vuelta de tuerca dentro de una rama del funcionalismo, centrada en los conceptos de indeterminación y el riesgo. Este enfoque, propio de la modernidad tardía¹², puso en valor conceptos tales como la escenificación de la amenaza¹³ y la sociedad de riesgo¹⁴, que tanto impacto tuvieron, primero, en la resignificación del orden social y económico, y luego, en la política criminal¹⁵ y en la dogmática penal¹⁶. Desde esta visión, el riesgo adquiere una naturaleza radical: se trata de un factor omnipresente, imposible de evitar, pero de cierto modo calculable, tal y como propone la técnica actuarial para lidiar con la indeterminación y morigerar eventuales daños. Ello impacta notablemente en el diseño de las políticas públicas en general, y en las penales en particular: ya no se trata sólo de establecer la “verdad” de lo ocurrido, aplicar sanción y “acabar” con el delito, sino de ponderar la inversión necesaria, estimar costos y beneficios, deslindar riesgos tolerables e

⁹ Cerina (2020).

¹⁰ Ontiveros Alonso (2020).

¹¹ Foucault (1978).

¹² Bell (1964).

¹³ Beck (1998a Y 1998b).

¹⁴ Luhmann (2006 [1991]) Y Giddens (1993).

¹⁵ Brandariz García (2014), O'Malley (2004) y Feeley & Simon (1995).

¹⁶ Silva Sánchez (2019) y Jakobs (1996).

intolerables y, llegado el caso, negociar y acordar alguna clase de solución intermedia, acciones en el que el papel relevante lo desempeña el Ministerio Público¹⁷.

II. Régimen penal de la persona jurídica

1. Delitos comprendidos

La norma no abarca todos los delitos, sino un número cerrado. En general, esta perspectiva suele escoger el listado de delitos en función de los riesgos que, por su particular giro, puede generar la empresa sobre algunos bienes jurídicos indispensables para la vida en sociedad. Sin embargo, el legislador argentino no hizo centro en la criminalidad de empresa sino en su participación en la corrupción pública¹⁸.

2. Sistema de atribución de responsabilidad

El sistema de atribución de responsabilidad fue originalmente pensado desde el enfoque propio de la *sociedad de riesgo*¹⁹, de notable influencia en el terreno penal²⁰: en su transducción jurídica, como defecto de organización. Ese motor de ampliación del horizonte punitivo, escogido en su momento por el Poder Ejecutivo al enviar el proyecto al Parlamento, derivó luego en el modelo de responsabilidad vicaria, con la organización como factor de exención y de mensuración de la pena²¹. Bajo este prisma, las personas jurídicas son responsables por los delitos que

¹⁷ Brito de Assis (2020).

¹⁸ El art. 1 señala así los siguientes delitos: cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional –arts. 258 y 258 bis CP–; negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas –265 CP–; concusión –268 CP–; enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados –art. 268 (1) y (2) CP–; y balances e informes falsos agravados –300 bis CP–. Como se observa, la única nota discordante la ofrecen los balances e informes falsos: aunque no requieren de la intervención de funcionarios públicos, como ocurre en los otros casos, su inclusión obedece a que se trata de actos regularmente vinculados al enmascaramiento de sobornos.

¹⁹ Beck (2005, 1998a Y 1998b), Luhmann (2006 [1991]) Y Giddens (1993).

²⁰ Brandariz García (2014), O'malley (2004) y Feeley & Simon (1995).

²¹ Sobre los modelos de atribución de responsabilidad, vid. García Cavero (2020), Ayala González (2019), Díaz y García Conlledo (2019), Ortiz Pradillo (2019), Busato (2019), Prieto González (2018), Galán Muñoz (2017), Gracia Martín (2016), Cigüela Sola (2016 Y 2019), Nieto Martín (2008). En el ámbito local, vid. Robiglio (2018), Montiel (2018) Y Rodríguez Estévez (2018).

hubieran sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio (art. 2)²². El precepto no limita el alcance de la responsabilidad vicaria a quienes intervienen por la empresa –integrantes– o actúan en su nombre: el segundo párrafo prevé la situación del tercero carente de capacidad de representación²³. En este caso, deben cumplirse dos requisitos: (i) uno común –obrar en interés o en beneficio del ente– y (ii) otro especial –que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuera de manera tácita–.

De este modo, el supuesto del primer párrafo remite a las formas legalmente previstas para actuar por otro, conforme el tipo de sociedad y los órganos encargados de expresar su voluntad; por el contrario, el segundo supone una forma distinta de exteriorización de la voluntad del ente y, precisamente la existencia de esa voluntad se infiere de un acto posterior.

El tercer párrafo indica que el ente queda exento de responsabilidad “sólo” si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para la persona jurídica. La cláusula, en su primera parte, resulta poco sistemática, toda vez que el beneficio o el provecho de la persona física no integra la responsabilidad del ente.

El dispositivo contempla además la denominada “responsabilidad sucesiva” (art. 3). Se trata de la transferencia de responsabilidad del ente originario al resultante o absorbente, cualquiera fuese la vía de modificación societaria escogida –transformación, fusión, absorción, escisión–. Su extensión queda inmediatamente recortada en el segundo párrafo del artículo: la responsabilidad sólo subsiste cuando, de manera encubierta o meramente aparente, la persona jurídica originaria continúa con su actividad económica y sus clientes, proveedores y empleados, o la parte más relevante de todos ellos, mantienen la identidad sustancial.

²² Carrió & Reussi (2018).

²³ Cláusula atribuida a que, según estudios de la OCDE, el pago de sobornos rara vez es directo, sino a través de intermediarios. Cfr. Papa (2018).

La persona jurídica puede ser condenada aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar al humano que hubiere intervenido (art. 6). La cláusula, de naturaleza procesal, tiene sin embargo un agregado: ello será así, dice la norma, siempre que las circunstancias del caso permitan establecer que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica. El legislador aprovechó así la ocasión para calificar el umbral de responsabilidad de una manera distinta a la empleada en otros tramos de la norma²⁴.

3. Penas

La Ley prevé distintos tipos de pena (art. 7): multa de dos a cinco veces el beneficio indebido o que se hubiese podido obtener²⁵; suspensión de hasta diez años para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado; pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere; y publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

El dispositivo también contempla el decomiso, para lo cual remite a las normas establecidas en el Código Penal (art. 10). En esa línea, ordena adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuación y finalidad del proceso. A su vez, la Ley prevé un régimen especial de graduación de la pena (art. 8). El artículo ofrece a los jueces una serie de parámetros para modular la sanción conforme las características del caso: (i) la extensión del daño causado

²⁴ En efecto, según esta cláusula el ente queda liberado cuando no se haya demostrado que “toleró” la comisión del delito: esto es, cuando lo permitió, aunque no lo haya aprobado expresamente, lo cual no equivale al régimen vicarial antes construido. Se trata, por lo demás, de un agregado poco sistemático, que remite a la función asignada, en el dispositivo de exención, al programa de cumplimiento, al que nos referiremos más adelante.

²⁵ El art. 8 establece que el juez podrá disponer el pago de la multa en forma fraccionada durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago pusiere en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo. El mismo artículo excluye la aplicación del art. 64 CP, que regula la extinción de la acción penal por el pago del mínimo de la multa y la reparación de los daños causados por el delito en cualquier estado del proceso y hasta el inicio del juicio. Según este precepto, la multa a abonar es la máxima, una vez iniciado el juicio, siendo además que, en ambos casos, el imputado debe abandonar en favor del Estado los objetos que, presumiblemente, serían decomisados de recaer una condena. El artículo cierra con la posibilidad de operar esta forma de extinción por segunda vez, transcurridos que fueran ocho años desde la primera resolución.

y el monto de dinero involucrado en la comisión del delito; (ii) el incumplimiento de reglas y procedimientos internos; (iii) la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito; (iv) la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes; (v) el comportamiento posterior al delito; (vi) la denuncia espontánea a las autoridades como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; (vii) la disposición para mitigar o reparar el daño; y (viii) a ello suma, finalmente, la reincidencia, la que ocurre cuando la persona jurídica sea sancionada por un delito cometido dentro de los tres años siguientes a la fecha en que quedara firme una sentencia condenatoria anterior.

4. Exención de pena

La persona jurídica queda exenta de pena cuando concurren tres condiciones de manera simultánea (art. 9)²⁶: (i) la primera de ellas es haber implementado un sistema de control y supervisión adecuado, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito. Las dos restantes condiciones aluden a conductas posteriores al delito: (ii) una, más que lógica, es haber devuelto el beneficio indebido obtenido²⁷; (iii) la otra, haber denunciado de manera espontánea el delito, como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna²⁸.

El artículo indica que las mismas causales determinan la exención de responsabilidad administrativa.

La cláusula no resulta apropiada para una norma específicamente orientada al campo penal, y es, además, excesiva: la empresa que comete un delito grave puede tener, en determinados casos, mejores perspectivas que aquella que incurrió en una infracción menor.

²⁶ A diferencia de otras legislaciones, donde se debate su naturaleza, la argentina regula los factores de exención como excusa absolutoria, cuya alegación y prueba corre a cargo de la persona jurídica imputada.

²⁷ El beneficio es, entonces, un parámetro distinto al monto de la operación o, por caso, al monto indebidamente abonado, lo cual somete el punto a una estimación compleja, dada la naturaleza del acto.

²⁸ Sobre el lugar donde debe formularse la denuncia, la regulación parece inclinarse por su sentido natural, esto es, dar noticia a las autoridades competentes –Policía, Ministerio Fiscal, Poder Judicial–, aunque hay quienes se inclinan por un criterio amplio, incluyendo otros organismos regulatorios. Cfr. Durrieu (2018).

5. Extinción y prescripción de la acción

La Ley dispone que la extinción de la acción penal contra las personas humanas autoras o partícipes del hecho delictivo no afecta la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica (art. 4, segundo párrafo).

Respecto de la persona jurídica, la Ley establece que la acción penal se extingue por las causales enumeradas en los incisos 2 y 3 del art. 59 CP (art. 4), esto es, por amnistía o por prescripción. La norma deja fuera la muerte del imputado –por razones obvias–, la renuncia del agraviado –porque en el *numerus clausus* no se incluyen delitos de acción privada–, los criterios de oportunidad –porque, en el régimen general, quedan excluidos los delitos de corrupción–, por conciliación o reparación integral del perjuicio y la suspensión del proceso a prueba –porque son factores, de cierto modo, contemplados en el régimen de colaboración, como luego veremos–.

En cuanto a la prescripción de la acción, la Ley prevé un plazo único de seis años desde la comisión del delito (art. 5). El régimen se aparta, considerablemente, de la estructura prevista en el Código Penal para la persona humana, que establece un gradiente de plazos conforme la entidad de la pena en abstracto (art. 65 CP).

Por lo demás, nada dice la ley sobre el resto de los institutos que operan sobre la extinción y la prescripción de modo que, en lo que sea pertinente, rigen las normas previstas en el título X del código penal.

III. ACUERDO DE COLABORACIÓN EFICAZ

1. Relevancia

Como hemos dicho, la intención del legislador fue contribuir con la prevención y represión de la corrupción pública, atacando la eventual participación del sector privado, en muchos casos promotor o parte beneficiada de aquel tipo de conducta.

Se ha señalado con insistencia que el sistema penal dista de contar con herramientas eficaces para lograr ese cometido: (i) porque la respuesta –la pena– nunca parece ser lo suficientemente estricta como para desalentar el delito altamente lucrativo; y (ii) porque la corrupción ha sido catalogada hasta el hartazgo como un fenómeno

complejo, esto es, difícil –si no imposible– de investigar mediante técnicas y procedimientos usuales²⁹.

Así, la colaboración eficaz se ubica como uno de los centros neurales de este tipo de dispositivos. En la legislación argentina, y dada las características de los delitos listados, la colaboración apunta principalmente a esclarecer las responsabilidades propias de los funcionarios involucrados en actos de corrupción.

2. Características generales

La regulación admite así la posibilidad de que la persona jurídica y el ministerio público fiscal entablen negociaciones en vistas a arribar a un acuerdo antes de la citación a juicio (art. 16)³⁰.

La palabra “podrán”, incluida en la redacción, indica que no se trata de un derecho exigible, aun cuando la persona jurídica haya ajustado su ofrecimiento a los requisitos normativos: la voluntad de aceptación depende, en este contexto, de la estimación que hagan las partes conforme las particularidades del caso.

Si el acuerdo prospera, se dicta sentencia según las condiciones pactadas³¹; si se rechaza, se reanuda el proceso³². Tanto el contenido de la negociación como la información intercambiada tienen carácter confidencial hasta la celebración del acuerdo: quien la revela, dice la

²⁹ Orsi (2020) y Corral Escariz (2020).

³⁰ Sobre el punto, en la legislación argentina Crocioni (2018). Un abordaje completo del instituto en el Derecho brasileño, vid. Rodríguez-García & Machado de Souza (2020) y Fridriczewski (2020). Y más en general sobre estos institutos y su dinámica procedimental vid. de Almeida Mendonca, Nagle & Rodríguez-García (2018).

³¹ En el proyecto del Poder Ejecutivo, el acuerdo no implicaba reconocimiento de culpabilidad y suspendía el curso del proceso, derivando, a la postre, en la extinción de la acción penal. La solución fue duramente criticada, entre otros, por la diputada Soria, que la consideró “un cheque en blanco que garantiza la impunidad a las empresas”, entre otras cosas, porque la vía permitía deslindar responsabilidades en subordinados.

³² El instituto presenta así cierto paralelo con el juicio abreviado, al derivar en una sentencia acordada, dentro de los límites legales fijados. La diferencia radica en que en este caso se coopera también con la investigación, lo cual aproxima el dispositivo a la colaboración premiada.

Ley, incurre en el delito de violación de secretos (art. 17)³³. Respecto del registro de las negociaciones, nada dice la norma en caso de que ellas no deriven en acuerdo, pero sí cuando éste se produce. En tal caso, el avenimiento debe plasmarse por escrito, con las firmas del representante legal de la persona jurídica, de su defensor y del representante del Ministerio Público Fiscal (art. 19). Según el precepto indicado, corresponde al Juez evaluar la legalidad de las condiciones acordadas y de la colaboración pactada, y decidir su aprobación, observación o rechazo (art. 19). El dispositivo se cierra con otros dos artículos: (i) uno con los pasos a seguir tras el rechazo (art. 20), (ii) el otro, con la forma de control de cumplimiento del acuerdo (art. 21).

3. Contenido

La colaboración eventualmente ofrecida por la persona jurídica consiste, según la norma, en revelar información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o el recupero del producto o las ganancias del delito³⁴.

Además de esa colaboración, la persona jurídica debe comprometerse a cumplir las condiciones acordadas con la acusación (art. 18). Se trata de conductas posteriores, a cargo del ente, de cuyo cumplimiento depende la eficacia y resolución del acuerdo.

Algunas de estas condiciones son de carácter obligatorio: la persona jurídica debe comprometer (i) el pago de la mitad del mínimo de la multa, (ii) la restitución de las cosas o las ganancias que sean producto o provecho del delito y (iii) abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de recaer condena. Otras condiciones podrán o no acordarse, según las circunstancias del caso: (i) realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado, (ii) prestar

³³ El artículo remite directamente al Capítulo III –violación de secretos y de la privacidad– del Libro II, Título V –delitos contra la libertad– del Código Penal, pero muchos de los supuestos allí contenidos no resultan de aplicación al caso.

³⁴ La existencia de cuatro disyunciones y la posición de las comas dificulta la identificación de los supuestos; pese a ello, la redacción indica que se trata de factores alternativos: hechos, autores, partícipes, producto o ganancias.

un determinado servicio en favor de la comunidad e (iii) implementar un programa de integridad o de efectuar mejoras o modificaciones en uno ya existente.

4. Homologación y control

El acuerdo debe ser aprobado, observado o rechazado por el Juez del caso (art. 19). La norma indica que aquél debe evaluar la legalidad de las condiciones y la colaboración pactadas, lo cual incluye tanto la verificación del libre consentimiento como del cumplimiento de los requisitos legales del instituto: no corresponde al juez estimar la conveniencia del acuerdo para las partes, salvo que, por la desproporción o la falta de razonabilidad, infiera un error insanable o el uso desviado del instituto por parte del representante del interés general³⁵.

La Ley establece, además, una instancia de control de cumplimiento que no debe exceder del año (art. 21). En esa oportunidad, el Ministerio Fiscal o el Juez deben corroborar la verosimilitud y utilidad de la información que hubiera proporcionado la persona jurídica. En caso de haberse dado cumplimiento al acuerdo, el Juez dictará sentencia respetando las condiciones establecidas, no pudiendo imponer otras penas.

5. Rechazo

Cuando la negociación no prospere o el acuerdo fuera rechazado por el Juez, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica deben devolverse o destruirse, y no pueden ser empleadas judicialmente, excepto cuando el ministerio fiscal las haya conocido de forma independiente u obtenido a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al

³⁵ En caso de falencias formales, corresponderá la observación. En caso de acuerdo compulsivo o error grave, el rechazo puede implicar a su vez la comunicación al superior jerárquico del Fiscal, en función del principio de unidad de representación. En caso de una hipótesis de delito, corresponderá, junto al rechazo, la formulación de denuncia por vía de testimonios. Aquellas facultades, que exceden el control formal de legalidad que puede hacer uso el juez, se deducen del hecho de que éste no puede perfeccionar un acto que supone viciado.

acuerdo (art. 20)³⁶. De rechazarse el acuerdo, el Juez lo dejará sin efecto y el proceso continuará conforme las reglas generales (art. 21).

IV. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (COMPLIANCE PROGRAMS)

1. Objetivos

Los programas de cumplimiento, junto con la colaboración premiada, se erigen como verdaderas piedras angulares: en ellos reposan las mayores expectativas, respecto de la operatividad de esta clase de dispositivos. Si la colaboración busca mayor eficiencia en la faz probatoria y procesal, el *compliance program* apunta a cumplir efectos preventivos, también con similares estándares de resultados a alcanzar³⁷. La finalidad especial de los programas de integridad es entonces reducir la probabilidad de que la persona jurídica tome parte en actos de corrupción mediante un proceso de mejora permanente, vinculado con el desarrollo de la organización empresarial³⁸. En este sentido, el objetivo interno de esta rama del *compliance* es reducir la exposición penal de la persona jurídica mediante el ejercicio de un especial deber de cuidado: identificar los riesgos de participar en actos de corrupción, en el marco de su actividad, con la finalidad de evitarla³⁹. Según indica el texto, estos programas cumplen la función de

³⁶ La prohibición de empleo judicial de información no apareja mayores obstáculos, como sí lo hacen las “pruebas” a que alude la norma. Se supone que la destrucción de prueba sólo es aplicable respecto de aquella que es reproducible, pues de otro modo bastará con entregar prueba dirimente y desistir del acuerdo para lograr impunidad. La devolución de prueba también presenta aristas delicadas: por caso, si se trata de un documento crítico, su entrega a la persona jurídica imputada frustrará, con seguridad, la posibilidad de incautarlo. En las negociaciones liminares, la alusión a cursos independientes abre otra puerta de riesgo, capaz de cercenar las facultades probatorias propias de la investigación de delitos.

³⁷ Velasco Núñez (2021).

³⁸ González Cussac (2019), Rayón Ballesteros (2018), de Vicente Martínez (2018), del Rosal Blasco (2016), Ortiz de Urbina (2013) y Gómez-Jara Díez (2005).

³⁹ La Resolución 27/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos argentino incluye detalles sobre el proceso de identificación del riesgo, la calificación del riesgo inherente, la identificación de los controles necesarios y el cálculo del riesgo residual, con el sesgo propio de los textos relativos a tales materias. Con todo, esos requisitos no se encuentran incluidos en la Ley.

prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos en la Ley (art. 22).

La norma entiende por “programa” al conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, los que deben guardar relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, su dimensión y capacidad económica. La Ley indica, expresamente, que los programas no son obligatorios, de modo que su introducción puede o no responder al incentivo de disminuir el riesgo de sanción, en función del carácter eximente que, junto a otras causales, cumple el programa (art. 9)⁴⁰. El artículo no exige que el programa sea eficaz, sino meramente “adecuado”, esto es, apropiado a los fines propuestos⁴¹. Su existencia también impacta sobre la graduación de una eventual sanción penal (art. 8) y puede integrar las condiciones para acceder a un acuerdo de colaboración eficaz (art. 18).

2. Contenidos

Para servir a sus objetivos el programa debe contener al menos tres elementos (art. 23): *(i)* disponer de un código de ética o de conducta, o de la existencia de políticas y procedimientos de integridad; *(ii)* contener reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público; y *(iii)* realizar capacitaciones periódicas a directores, administradores y empleados⁴².

⁴⁰ La legislación argentina confiere a la existencia facultativa del programa un carácter claro, que evita los conflictos existentes en otras legislaciones: no se trata de un elemento del tipo, sino de una causa de exención de la pena, de modo que corresponde a la persona jurídica acreditar su existencia. Sobre la naturaleza y la carga probatoria, para el Derecho español, vid. Fernández Teruelo (2019), Dolz Lago (2019), Faraldo Cabana (2019) y Abel Souto (2018).

⁴¹ Un análisis operativo de los requisitos, vid. Martínez (2018).

⁴² Sobre el entrenamiento en ética empresarial, vid. Kleinhempel (2018) y Preziosa (2018).

Este precepto agrega luego otros nueve elementos optativos⁴³. Puesto que no revisten ni carácter obligatorio ni condición eximente, su función es, en el terreno sancionatorio, el de incidir sobre la graduación de una eventual pena⁴⁴.

Uno de los ítems remite a otras normas: deriva, en concreto, a las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal. Otro es que exista un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del programa de integridad, rol este último para el cual no se exige ningún grado de autonomía respecto de los órganos de administración, como sí lo hacen otras legislaciones. De contar con ese responsable interno, él será el encargado de desarrollar la actividad prevista en otro de los elementos: el monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad. A ello se agregan otros tres elementos optativos, estrechamente vinculados a la función preventiva: el análisis periódico de riesgos y que el programa se adapte a ellos⁴⁵, el contar con canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos, y el disponer de una política de protección de denunciantes contra represalias⁴⁶.

⁴³ Se atribuye al legislador poco conocimiento de la práctica empresarial y un escaso sentido de la proporcionalidad, al tildar de obligatorio al código de ética mientras que no se exige contar con un oficial de cumplimiento o con el sistema de whistleblowing. Al respecto, vid. Montiel (2018).

⁴⁴ En particular, por aludir algunos requisitos a la actividad de detección o investigación interna, contemplados como atenuantes, cuando ello deriva en la denuncia espontánea del delito a las autoridades. La pauta se conecta con el régimen general del Código Penal, de aplicación supletoria: en particular, con la conducta precedente del "sujeto" (art. 41, inc. 2, CP).

⁴⁵ Sobre este punto, vid. Domenech (2018).

⁴⁶ Sobre el canal de denuncias internas y la protección de denunciantes: el Reglamento 596/2014 de la Unión Europea sobre abuso del mercado, relativo al sector de los servicios financieros; la Directiva 2015/2392 sobre comunicación de posibles infracciones o infracciones reales al anterior Reglamento; la Resolución 2016/2224 del Parlamento Europeo sobre las medidas legítimas para la protección de los denunciantes de irregularidades; la Recomendación 2014/7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la protección de los denunciantes. En el ámbito doctrinal, vid. Ares González (2021), García-Moreno (2021), Ragués I Vallès (2020), Fernández Ajenjo (2020), Bachmaier Winter & Martínez Santos (2019), Fernández González (2019), Campuzano Laguillo, Molina Hernández & Sanjuán y Muñoz (2019), Gómes Castilho (2017), Neira Pena (2017), García Moreno (2015), Blanquer Cridado (2014). Respecto de la legislación analizada, vid. López Espinar & Carnovale (2018).

Otro elemento optativo alude a las investigaciones internas, pero en este caso sólo a las orientadas a imponer sanciones efectivas por violaciones del código de ética o conducta⁴⁷.

Dos elementos adicionales responden a cuestiones relevadas en otros tramos de la Ley. De un lado, un elemento optativo es contar con procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o de socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial: guarda ello relación con la cláusula de responsabilidad de la persona jurídica por la actuación de terceros, prevista en el segundo párrafo del art. 2. De otro lado, la norma alude a la debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas: esta condición se vincula con la cláusula de responsabilidad sucesiva del art. 3⁴⁸.

El último elemento en nuestro orden es el apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia. La primera condición mínima era que esas personas debían ajustar su actividad al programa – código de ética o de conducta, políticas y procedimientos– y promover que también lo hicieran las personas bajo su dirección, capacitándolas al efecto. El apoyo visible e inequívoco debe ser, pues, algo distinto tanto de éstos como de los restantes elementos listados.

V. REFLEXIONES FINALES

La legislación de referencia es una buena muestra de un grado intermedio en la punición de las personas jurídicas. Intermedio, en tanto el legislador no relevó en realidad el “crimen de empresa”, sino que puso el foco en el sector privado, en todo caso, como factor facilitador de la corrupción pública.

⁴⁷ Orsi & Rodríguez-García (2021).

⁴⁸ El hecho de que se acumulen elementos, sin exhaustividad ni orden de prelación, reafirma el sentido de que la inclusión de estos dos ítems responde a la mera evocación de las cláusulas referidas: en otras palabras, sonaba lógico incluirlos.

Desde el punto de vista de este último fenómeno, hay algunas cosas para destacar. De un lado, el impacto de la iniciativa en las sociedades con participación pública: en este punto destacan los programas de cumplimiento, como un factor a armonizar con los tradicionales dispositivos de control, transparencia y rendición de cuentas, propios de la esfera estatal. De otro lado, el impacto en la investigación y prueba tanto de la corrupción pública como de las eventuales responsabilidades de funcionarios y representantes políticos: en este punto destaca, claro está, la colaboración premiada. Este es, a no dudarlo, el dispositivo más delicado, debido a la posibilidad de que, mediante su uso desviado, se transforme en un arma, asaz peligrosa, para dirimir las contiendas propias de la arena política.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Abel Souto, M. (2018): “Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”. En: Mattallín Evangelio, A. (dir.): *Compliance y prevención de delitos de corrupción*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ares González, B. (2021): “El estatuto del denunciante y canal de denuncias en el ámbito público”. En: Rodríguez-García, N. & F. Rodríguez-López (edits.): *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ayala González, A. (2019): “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1.
- Bachmaier Winter, L. & A. Martínez Santos (2019): “El régimen jurídico-procesal del *whistleblower*. La influencia del Derecho europeo”. En: Gómez Colomer, J. L. (dir.): *Tratado sobre compliance penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Beck, U. (1998a): *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona: Paidós.
- Beck, U. (1998b): *La sociedad del riesgo*. Barcelona: Paidós.

- Beck, U. (2005): *La mirada cosmopolita o la guerra es la paz*. Barcelona: Paidós.
- Blanquer Criado, D. (2014): *La CNMV: su transparencia y responsabilidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Brandariz García, J. (2014): “La difusión de lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N°. 2.
- Brito de Assis, A. M. (2020): *Ministerio Público y combate a la corrupción política. Cuestiones constitucionales y procesales sobre la configuración orgánica de la institución*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Busato, P. (2019): *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Campuzano Laguillo, A., Molina Hernández, C. & E. Sanjuán y Muñoz (2019): *La protección de secretos empresariales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Carrillo del Teso, A. (2019): “Validez de la prueba obtenida del ordenador del trabajador: Barbulescu entra en el proceso penal”. En: Conde Fuentes, J. & G. Serrano Hoyo (dirs.): *La justicia digital en España y la Unión Europea: situación actual y perspectiva de futuro*. Barcelona: Atelier.
- Carrió, A. & M. Reussi (2018): “La responsabilidad penal de la persona jurídica. Una norma fundamental que deja más dudas que certezas”. En: DURRIEU, N. & R. SACCANI (coords.): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.
- Cerina, G. D. M. (2020): *La insoportable levedad del concepto de corrupción: Una propuesta desde el Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cigüela Sola, J. (2016): “El injusto estructural de la organización”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N°. 1.
- Cigüela Sola, J. (2019): “Compliance más allá del sistema penal”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N°. 4.

- Colomer Hernández, I. (2017): “Régimen de exclusión probatoria de las evidencias obtenidas en las investigaciones del *compliance officer* para su uso en un proceso penal”. *Diario La Ley*, N°. 9080.
- Corral Escariz, V. (2020): “Investigación patrimonial transnacional y localización de bienes de la Unión Europea”. En: Berdugo Gómez de la Torre, I. & N. Rodríguez-García (eds.): *Decomiso y recuperación de activos*. Crime doesn't pay. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Crocioni, F. (2018): “Aproximación teórica al acuerdo de colaboración eficaz”. En: Durrieu, N. & R. Saccani (coords.): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.
- De Almeida Mendonça, A., Nagle, L. & N. Rodríguez-García (2018): *Negociación en casos de corrupción: fundamentos teóricos y prácticos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- De Vicente Martínez, R. (2018): *Compliance programs*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Del Rosal Blasco, B. (2016): “El origen de los programas de cumplimiento normativo penal (*compliance programs*)”. En: Bacigalupo Saggese, S., Feijoo Sánchez, B. & J. Echano Basaldúa (coords.): *Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Miguel Bajo*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Díaz y García Conlledo, M. (2019): “La responsabilidad penal de la persona jurídica: Un análisis dogmático”. En: Gómez Colomer, J. L. (dir.): *Tratado sobre compliance penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Dolz Lago, M. (2019): “Doctrina de la Fiscalía General del Estado sobre *compliance*”. En: Gómez Colomer, J. L. (dir.): *Tratado sobre compliance penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Domenech, M. (2018): “Análisis periódico de riesgos de *compliance* y su impacto en un programa de integridad dinámico”. En: Durrieu, N. & R. Saccani (coords.): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.

- Durrieu, N. (2018): “La autodenuncia y otras exenciones de pena”. En: Durrieu, N. & R. Sacconi (coords.): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.
- Faraldo Cabana, P. (2019): “Los *compliance programs* y la atenuación de la responsabilidad penal”. En: Gómez Colomer, J. L. (dir.): *Tratado sobre compliance penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Feeley, M. & J. Simon (1995): “La nueva penología”. *Delito y sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, n.º 6-7.
- Fernández Ajenjo, J. A. (2020): “Comentarios a la Directiva UE 2019/1937 relativa a la protección de personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión”. En: Rodríguez-García, N. & F. Rodríguez-López (edits.): *Compliance y justicia colaborativa en la prevención de la corrupción*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fernández González, M. (2019): “¿Proteger o premiar al *whistleblower*? Un debate pendiente en España”. En: Sánchez Bernal, J. & A. Carrillo del Teso (coords.): *Corrupción: compliance, represión y recuperación de activos*. Salamanca: Ratio Legis.
- Fernández Teruelo, J. (2019): “El control de la responsabilidad penal de la persona jurídica”. En: Gómez Colomer, J. L. (dir.): *Tratado sobre compliance penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fernández, M. (2018): “Responsabilidad sucesiva: la debida diligencia en los procesos de transformación societaria y adquisiciones”. En: Durrieu, N. & R. Sacconi (coords.): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.
- Fridriczewski, V. (2020): “Acuerdos de lenidad en Brasil: Una herramienta eficaz para la recuperación de activos de la corrupción”. En: Rodríguez-García, N. & F. Rodríguez-López (edits.): *Compliance y justicia colaborativa en la prevención de la corrupción*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Galán Muñoz, A. (2017): *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- García Cavero, P. (2020): “*Compliance* y teoría del delito: la incidencia de los sistemas de cumplimiento normativo en la imputación penal a la empresa”. En: Toso Milos, A., Mayer Lux, L. & E. Cordero: *Cumplimiento normativo y gestión de riesgos legales en la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Moreno, B. (2015): “*Whistleblowing* y canales institucionales de denuncia”. En: Nieto Martín, A.: *Manual de cumplimiento penal en la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García-Moreno, B. (2021): “El concepto de alertador (o *whistleblower*). Consideraciones a la luz de la Directiva (UE) 2019/1937”. En: Rodríguez-García, N. & F. Rodríguez-López (edits.): *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Giddens, A. (1993): *Consecuencias de la modernidad*. Madrid: Alianza.
- Gomes Castilho, D. (2017): “*Whistleblowing*. Una política eficaz en la recuperación de activos”. En: Berdugo Gómez De La Torre, I., Fabián Caparrós, E. A. & N. Rodríguez-García (coords.): *Recuperación de activos y decomiso. Reflexiones desde los sistemas penales iberoamericanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gómez-Jara Díez, C. (2005): *La culpabilidad penal de la empresa*. Madrid: Marcial Pons.
- Gómez-Jara Díez, C. (2014): “¿Qué modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas? Una respuesta a las críticas planeadas al modelo constructivista de autorresponsabilidad penal empresarial”. En: Ontiveros Alonso, M. (coord.): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- González Cussac, J. (2019): “Condiciones y requisitos para la eficacia eximente o atenuante de los programas de prevención de delitos”. En: Gómez Colomer, J. L. (dir.): *Tratado sobre compliance penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Gracia Martín, L. (2016): “Concepto categorial teleológico y sistema dogmático del moderno Derecho penal económico y empresarial de los poderosos”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 3.
- Jakobs, G. (1996): *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho Penal funcional*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Kleinhempel, M. (2018): “Comunicación, formación y concientización: ¿cómo hacer un programa de integridad efectivo?”. En: Durrieu, N. & R. Saccani (coords.): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.
- López Espinar, A. & H. Carnovale (2018): “La implementación y gestión de los canales internos de denuncia y la política de protección de denunciantes contra represalias”. En: Durrieu, N. & R. Saccani (coords.): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.
- Luhmann, N. (2006): *La sociología del riesgo*. México DF: Universidad Iberoamericana.
- Martínez Saldaña, C. (coord.) (2020): *La protección del whistleblower*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martínez, D. (2018): “La posible interpretación y aplicación de los arts. 22 y 23 de la Ley 27.401 en el ámbito procesal penal”. En: Durrieu, N. & R. Saccani (coords.): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.
- Montiel, J. (2013): “Sentido y alcance de las investigaciones internas en la empresa”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XL.
- Montiel, J. (2018): “Ley 27.401 y criterios para determinar la idoneidad de los programas de integridad”. En: Durrieu, N. & R. Saccani, R. (2018): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.
- Neira Pena, A. (2017): *La instrucción de los procesos penales frente a las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Nieto Martín, A. (2008): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Madrid: Iustel.
- Nieto Martín, A. (2015): “Investigaciones internas”. En: Nieto Martín, A. (dir.): *Manual de cumplimiento penal en la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- O'Malley, P. (2016): “Riesgo, poder y prevención del delito”. *Delito y sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 1, n.º 20.
- Ontiveros Alonso, M. (2021): “Estrategias anticorrupción y crimen organizado corporativo”. En: Rodríguez-García, N. & F. Rodríguez-López (eds.): *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Orsi, O. G. & N. Rodríguez-García: “Las investigaciones defensivas en el *compliance* penal corporativo”. En: Rodríguez-García, N. & F. Rodríguez-López (eds.): *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Orsi, O. G. (2020): “Uso de modelos en la investigación patrimonial: de las personas y los bienes a las relaciones entre entidades”. En: Berdugo Gómez de la Torre, I. & N. Rodríguez-García (eds.): *Decomiso y recuperación de activos*. Crime doesn't pay. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ortiz de Urbina, G. (2013): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su impacto en el Derecho penal económico”. En: Silva Sánchez, J. & F. Miró Linares (dirs.): *La teoría del delito en la práctica penal económica*. Madrid: La Ley.
- Ortiz Pradillo, J. (2019): “*Compliance* y clemencia en el proceso penal de la persona jurídica investigada”. En: Rodríguez-García, N., Carrizo González-Castell, A. & F. Rodríguez-López (eds.): *Corrupción: compliance, represión y recuperación de activos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Papa, R. (2018): “Los pilares y elementos estructurales de la Ley 27.401”. En: Durrieu, N. & R. Sacconi (coords.): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.

- Preziosa, M. (2018): “El entrenamiento ético en un programa de integridad”. En: Durrieu, N. & R. Saccani (coords.): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.
- Prieto González, H. (2018): “La cooperación público-privada en la prevención, detección y persecución de los delitos empresariales: investigaciones internas”. En: Gómez-Jara Díez, C. (coord.): *Persuadir y razonar: estudios jurídicos en homenaje a José Manuel Maza Martín*. Pamplona: Aranzadi.
- Ragués I Vallès, R. (2020): “El tratamiento jurídico de los denunciantes antes y después de la Directiva 2019/1937”. *La Ley Compliance Penal*, n.º 1.
- Rayón Ballesteros, M. (2018): “Los programas de cumplimiento penal: origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, vol. LI.
- Robiglio, C. (2018): “Delitos cometidos en empresas: utilidad de los programas de cumplimiento para la determinación de los autores y partícipes individuales”. En: Durrieu, N. & R. Saccani (coords.): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.
- Rodríguez Estévez, J. (2018): “El *criminal compliance* como fundamento de imputación penal corporativa”. En: Durrieu, N. & R. Saccani (coords.): *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal de la empresa*. Buenos Aires: La Ley.
- Rodríguez-García, N. & R. Machado de Souza (2020): “El acuerdo de lenidad como mecanismo privilegiado para combatir y prevenir actos de corrupción en Brasil”. En: Rodríguez-García, N., Carrizo González-Castell, A. & F. Rodríguez-López: *Corrupción: compliance, represión y recuperación de activos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez-García, N. (2020): “El decomiso en el sistema penal español: análisis de contexto y lineamientos para una mejor intelección”. En: Berdugo Gómez de la Torre, I. & N. Rodríguez-García (edits.): *Decomiso y recuperación de activos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Rubio Lara, P. A. (2020): *El Derecho Penal europeo en la legislación española. Influencia actual y previsiones de futuro*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Velasco Núñez, E. (2021): “Efectividad de los programas de cumplimiento”. En: Rodríguez-García, N. & F. Rodríguez-López (edits.): *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.